



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010203052019

Expediente : 01033-2019-JUS/TTAIP
Recurrente : **YANETT ATENCIO JUAREZ**
Entidad : **ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIO DE SANEAMIENTO TACNA - EPS TACNA S.A.**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 9 de diciembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 01033-2019-JUS/TTAIP de fecha 13 de noviembre de 2019, interpuesto por **YANETT ATENCIO JUAREZ** contra la Carta N° 087-2019-330-EPS-TACNA S.A. de fecha 22 de octubre de 2019, mediante la cual la **ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIO DE SANEAMIENTO TACNA - EPS TACNA S.A.** atendió la solicitud de acceso a la información pública con Registro N° 014310-255 de fecha 10 de setiembre de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles;

Que, el literal e) de la norma citada señala que, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada con fecha 10 de setiembre de 2019, en tanto, mediante la Carta N° 087-2019-330-EPS-TACNA S.A. de fecha 22 de octubre de 2019, notificada a la recurrente en dicha fecha, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud;

Que, el plazo para interponer el recurso de apelación venció el 6 de noviembre de 2019, advirtiendo de autos que la recurrente presentó su recurso impugnatorio ante esta instancia el 13 de noviembre de 2019, esto es, en forma extemporánea, por lo que no se ha cumplido con lo previsto por el literal e) del artículo 11° de la Ley de Transparencia;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, queda a salvo el derecho de la recurrente para solicitar nuevamente dicha información a la entidad, en caso lo considere conveniente;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01033-2019-JUS/TTAIP de fecha 13 de noviembre de 2019, interpuesto por **YANETT ATENCIO JUAREZ** contra la Carta N° 087-2019-330-EPS-TACNA S.A. de fecha 22 de octubre de 2019, emitida por la **ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIO DE SANEAMIENTO TACNA - EPS TACNA S.A.**

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **YANETT ATENCIO JUAREZ** y a la **ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIO DE SANEAMIENTO TACNA - EPS TACNA S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

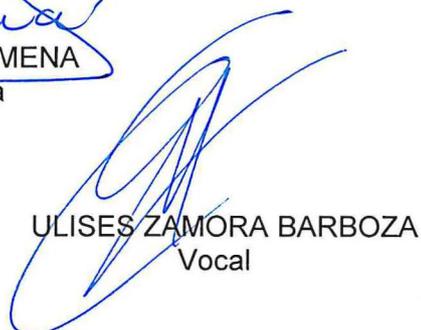
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal